

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Se informa que el término legal contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se encuentra vencido y transcurrió de la siguiente manera: Fecha auto que requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada: 24 de mayo de 2021. Notificado por anotación en estado No. 56 del día 25 del mismo mes y año.

Cómputo de término: 26, 27, 28 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2012. La parte interesada no demostró haber realizado las actuaciones indicadas. No se encuentran decretadas medidas cautelares y no existen embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 12 de julio de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Proceso:

Ejecutivo

Radicación

176654089001-2020-00106-00

Objeto a decidir:

Desistimiento tácito demanda

1. ASUNTO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **AMANDA LUCÍA ARCILA RAMOS**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto del 24 de mayo del 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en “*Estado No.56 del 25 de mayo de 2021*”.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 19 de noviembre de 2020; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 02 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y retención de dineros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

Adicionalmente, no se condenará en costas y perjuicios, y en atención a que se trata de un proceso de creación electrónica, es decir, todas las actuaciones, la demanda, título valor, se encuentran de manera digital, se dejará constancia de la presente decisión para que en caso de que se presente nuevamente la demanda, deberá respetarse el término de seis (6) meses, tal como lo regla el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **AMANDA LUCÍA ARCILA RAMOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 02 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y retención de dineros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A a nombre de la demandada. Por secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DEJAR constancia de la presente decisión para que en caso de que se presente nuevamente la demanda, deberá respetarse el término de seis (6) meses, tal como lo regla el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0c1dcf683f2bb231870747e288df8dba4f29ed8a218bc9e6ef14d225eec7b**

Documento generado en 13/07/2021 10:23:53 AM